

* 41. La prueba de tachas se hace despues de la publicacion de probanzas en el término de seis dias despues que se entregan los Autos á las Partes para alegar; y siendo tales las que se expusieren que deban ser admitidas justificándose, se da sentencia recibiendo la Causa á prueba de tachas, y el término que se da no puede ser mas que la mitad del ordinario, y este es perentorio, de manera que se puede abreviar y no dilatar, y para esto no se puede conceder restitucion al privilegiado, segun lo dice una ley de la Recopilacion (1). Y cuáles tachas sean las admisibles ó no, y cómo se han de probar, específicamente lo dice otra ley de la Recopilacion (2).

* 42. Para que pueda aprovechar y hacer fe la prueba que se hiciere, debe ser concluyente y cierta, dando los testigos razon de sus dichos, y no padeciendo vicio alguno; y faltando alguna de estas circunstancias, es de ningun momento, como se dice en el Derecho canónico y lo trae Escobar (3). Y del mismo modo no hace fé cuando es equívoca y ambigua, por presumirse dolo, segun Barbosa, García y Salgado (4).

SUMARIO DEL PARRAFO XVIII.

SENTENCIA.

Sentencia, cuanto á su definicion, n. 1.

En qué tiempo el Juez ha de pronunciar la sentencia definitiva, n. 2.

Cómo se han de ver y determinar los procesos, n. 3.

Cuándo el Juez inferior puede remitir la determinacion de la Causa al superior, n. 4.

Cómo y á qué costa se ha de determinar la Causa con Asesor, n. 5.

Si probándose diferente causa y accion de la demanda, se puede dar sentencia sobre ella, n. 6.

Si probándose diferente cosa de la demanda, se puede dar sentencia; y de la correccion de error, n. 7.

Si se ha de dar sentencia absolutoria en todo, ó solo de la Instancia del Juicio, n. 8.

Cómo se ha de hacer la condenacion de costas, n. 9.

Cuándo la sentencia se puede revocar por restitucion, y por qué Juez, n. 10.

Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, número 11.

Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en qué tiempo se puede pedir, n. 12.

(1) L. 1, t. 12, l. 11 Nov. Rec.

(2) Ibidem.

(3) Escob. de Purit. part. 2, quest. 4, art. 2 á n. 98.

(4) Barb. vot. 55. Garc. de Nobilit. glos. 12 á n. 47. D. Salg. Pract. 2 de Ret. c. 34, n. 140.

Nulidad manifiesta, y defecto de jurisdiccion y citacion, y cuándo se puede pedir, n. 13.

En qué tiempo se han de pedir las demas nulidades de la Causa, n. 14.

Ante qué Juez y cómo se ha de proceder en la Causa de nulidad, y si en ella la hay, n. 15.

* Si de las sentencias del Consejo y Chancillería se puede decir de nulidad, y qué de las de los Alcaldes de Corte que conocen en lo civil, n. 16.

* Si el Juez puede revocar ó añadir la sentencia que dió en una Causa, y cómo puede hacerlo, á pedimento de Parte, y lo mismo declararla, y de otras cosas, n. 17.

* Si en la sentencia en que no se puede decir de nulidad, puede el privilegiado pedir restitucion, n. 18.

* Qué requisitos y cualidades se requieren para que la sentencia deba subsistir, y á qué se pueda referir, número 19.

* Si la sentencia se debe contemplar arreglada á la forma prescrita por derecho, y si tiene la presuncion á su favor, n. 20.

* Cuándo, cómo y en qué casos sea válida la sentencia en que el Juez condena á destierro por el tiempo de su voluntad, n. 21.

* Si la sentencia que el Juez da sin conocimiento de la Causa sea nula, y qué de la dada con mas pleno conocimiento que el regular, no contradiciendo las Partes, n. 22.

* Si es nula la sentencia dada por Juez que carece de jurisdiccion, y si lo es la dada por defecto de legitimacion de persona, y qué se debe observar muriendo alguno de los litigantes, n. 23.

* Si sea nula la sentencia que se diere contra el Esclavo sin citar al Señor, y la dada por el Juez no letrado sin consulta de Asesor, n. 24.

1. Sentencia, cuanto á mi propósito, es la decision y determinacion que el Juez hace de la Causa, como consta de una ley de Partida (5). Y se ha de dar conclusa la Causa, segun una ley de la Recopilacion (6).

2. El Juez tiene obligacion de pronunciar sentencia definitiva en la Causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de una ley de la Recopilacion (7). Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho á los Jueces dentro de treinta dias de como fuere visto el pleito, y no despues, y con las que se hubieren dado en ellas ó sin ellas le han de determinar dentro de otros tres meses, segun unas leyes de la Recopilacion (8).

3. Los Jueces inferiores no pueden tener Re-

(5) L. 1, t. 22, p. 3.

(6) L. 1, t. 16, l. 11 Nov. Rec.

(7) Ibidem.

(8) L. 31, t. 1, l. 5 Nov. Rec.

latores, y han de ver los procesos por sus personas, no por relacion del Escribano, sino estando presentes las Partes, segun unas leyes de la Recopilacion (1). Y para determinarlos en definitiva los han de ver y determinar con mucha liberacion, y no luego que hubieron el Proceso, porque se presume ser mal instruido de los méritos de la Causa; y así la sentencia es nula segun Matienzo y Paz (2).

4. Dudando justamente el Juez de la determinacion de la Causa, la puede remitir al Superior, citadas para ello las Partes; y de otra suerte no la ha de remitir. Y nótese que despues de remitida, antes que por el Superior se vea y determine, lo puede determinar el que la remitió, y vale la sentencia que diere, segun una ley de Partida (3) y su glosa de Gregorio Lopez, y otra de la Recopilacion. Y las costas de la saca del Proceso y de la remision han de pagar entrambas Partes por mitad, como consta de otra ley de Partida (4) y su glosa Gregoriana.

5. Determinando el Juez la Causa con Asesor ha de dar de ello aviso á las Partes; y si alguna de ellas le tuviere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el Juez no es obligado precisamente á seguir su consejo, pareciéndole que no es bueno porque el Asesor no tiene jurisdiccion, segun una ley de Partida (5). Y la asesoría, que ha de tasar el Juez, han de pagar las Partes por mitad, ora se haya tomado el Asesor de oficio, ora á pedimento de las Partes; salvo si la una de ellas solamente le pidió, que entonces ella sola lo ha de pagar todo, segun una ley de Partida (6) y su glosa de Gregorio Lopez, lo cual se entiende sal-

vo si el Juez es asalariado, ó Teniente y Juez por él nombrado, ó es letrado, aunque no sea asalariado, porque entonces no se puede llevar asesoría por las Partes, si no solo los derechos del arancel, segun una ley de la Recopilacion (7), si no es que por ellas se pida el Asesor. Y lo mismo se entiende en los Jueces que conocen de Rentas Reales, aunque no sean asalariados, conforme una ley de la Recopilacion (8).

6. Aunque el Actor intente la demanda por una causa y accion, y pruebe otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el Juicio, atento una ley de la Recopilacion (9), que manda que los pleitos se determinen conforme á la verdad que de ellos resultare, porque la diversidad de la Causa no la muda, como lo resuelven Avendaño (10) y Parladorio. Y asi cuando se pide la cosa enfitéutica por derecho de comiso, no se probando el comiso, sino solo ser la cosa enfitéutica, se puede hacer condenacion de que se pague la posesion del enfitéusis cada año, aunque la Causa sea diversa, segun lo dicen Afflictis y Parladorio (11).

7. Cuando el Actor probare otra diferente cosa de la que por él fué demandada, se ha de absolver al Reo de la instancia del Juicio, porque no se puede hacer otra sentencia, y es nula la que se hiciere; como consta de unas leyes de Partida (12), y lo resuelven Avendaño y Parladorio, aunque el que pide una cosa por otra, puede en el mismo Juicio corregir su error, y es válido el que se diere, como lo define Justiniano en la Instituta (13). Y basta tener el dominio ó accion de la cosa al tiempo de la sentencia, aunque no

(1) L. 3, t. 16, l. 11 Nov. Rec. L. 10, t. 14, l. 5 Nov. Rec.

(2) Matienzo. in Dial. Relat. 3 p. c. 39, n. 9. Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 11 temp. n. 1. * Valenz. cons. 136 et 165. Font. decis. 154. Barb. in l. 75. § Marcell. n. 57 de Jud. Escob. p. 2 de Purit. q. 3, n. 48 et q. 9, § 4, n. 12. Dian. c. 6, t. 1, resol. 113.

(3) L. 11, t. 22, part. 3, l. 43, t. 1, l. 5 Nov. Rec. Barbos. in l. Eum, qui temere. 73 § fin á n. 41 de Judic. Bobad. lib. 2 Pol. c. 6, n. 28, et l. 3, c. 15, n. 115. Salg. p. 1 de Protect. c. 7, n. 6 et p. 2 de Ret. c. 3, § 4.

(4) L. 2, t. 21, p. 3 ibi glos.

(5) L. 2, t. 21, p. 3. * Greg. Lop. in l. 2, glos. 4, t. 21, p. 3. Bob. l. 4 Pol. c. 8, n. 255.

(6) L. 3, t. 21, p. 3. * Barb. vot. 126, n. 152 et seqq. Menoch. l. 2 de Arbit. cas 254. Segur. 1 p. Dir. c. 14 á n. 38.

(7) L. 3, t. 35, l. 11 Nov. Rec.

(8) L. 10, t. 9, l. 1 Nov. Rec.

(9) L. 2, t. 16, l. 11 Nov. Rec.

(10) Avend. resp. 1, cont 10. Parl. l. 2 Rer. quot. cap. 10, num. 3. * Front. dec. 154. Escob. de Pur. 2 p. § 4, q. 9 á num. 12. Scac. de Sent. cap. 1, glos. 14, q. 23. Fermín. in cap. Dilect. de Jud. q. 12 et seqq. Gutierr. 1 Pract. q. 98. Vela, diss. 42, num. 66. Valenz. cons. 11, num. 16. Et au dispositio legis habeat locum in viis excusculivis. Gutierr. de Jur. p. 3, cap. 19, num. 7. Carlev. de Jud. t. 2 disp. 8 á num. 3.

(11) Afflict. dec. 83, n. 9. Parl. ubi sup. n. 4.

* Ciriac. controv. 361. Vela, diss. 15, num. 86. Narc. Ann. an. 14, q. 30. Velasc. de Priv. paup. part. 1.

(12) L. 16, t. 22, p. 3. Avend. resp. 1, num. 22. Parl. ubi sup. n. 5. * Salg. 3 p. Labyr. c. 1 á num. 30. Gut. l. 1 Pract. q. 101. Ricc. p. 5, collect. 1979. Gom. l. 3 Var. c. 8, n. 31. Barbos. in l. 23 de Jud. alter Barb. vot. 126, n. 207.

(13) §. Si quis aliud pro alio Inst. de Act. * DD. in c.

se tenga al tiempo de la demanda, porque con el derecho superveniente convalece el Juicio, segun una glosa (1).

8. En las causas civiles, ora pruebe, ó no el Actor, no debiendo ser condenado el Reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia del Juicio, sino absuelto y dado por libre definitivamente de la demanda, como consta de unas leyes de Partida (2). Y cuando el Juez viere en Causa acto malo, que de los autos parece que es bueno en otra, debe en la sentencia reservar su derecho para ella, como lo dice Gregorio Lopez (3); porque aunque esta reservacion no atribuye nuevo derecho, conserva el que se tiene por la Parte, en cuya gracia y favor se reserva, segun Angelo (4) y Jason: salvo que cuando por defecto de la solemnidad y órden del Juicio y autos de él, ó duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absolver y dar por libre en todo definitivamente, sino solo absolver de la instancia del Juicio, porque cuando se hace esta absolucion de la instancia, se puede volver á poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos pasados, sino solo los instrumentos, y probanzas, reproduciéndolo de nuevo; mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede volver á suscitar, ni hacer si no se reservó para ello el derecho, como consta de una ley de Partida (5) y su glosa Gregoriana.

9. El Actor ó Reo que no tuvo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su adversario en la Causa: mas teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tam-

poco ha de ser cuando al principio del Pleito hizo el juramento de calumnia de que no litigaba de malicia, por excluirse por él la presuncion de litigar con ella, y haberla de que litigó sin ella con justa causa, si no es que de los autos conste lo contrario; porque constando, por vencerse esta presuncion, sin embargo ha de ser condenado en ellos. Y aunque la condenacion de costas se puede hacer, asi de las procesales como de las personales que mas se hicieron, respecto de seguir la Causa, que si no se siguiera se habian de hacer, y no mas: en duda se entiende ser hecha solo de las procesales, y no de las personales si no se expresa, como consta de una ley de Partida (6) y su glosa de Gregorio Lopez. Y nótese que el Actor que puso la demanda y no la probó, ha de ser condenado en las costas hechas por el Reo, porque es visto no tener justa causa de litigar, si no injusta, y no se excusa presentando solo un testigo, mas si presentando mas aunque sean reprobados y tachados, segun una ley de Partida (7) y su glosa Gregoriana. Nótese mas, que cuando se dice en la sentencia *con costas*, hay condenacion de ellas: diciendo *sin costas*, no; sino que cada Parte ha de pagar las que hizo, y las costas las ha de tasar el Juez, como lo dice una ley de la Recopilacion (8). Y el pobre que no tiene de qué pagar las costas y derechos, no ha de estar preso por ello, segun unas leyes de la Recopilacion (9).

10. Cuando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años en Causa que él mismo sigue sin autoridad de su Curador, es nula: mas siguiéndola con ella no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion; y pidiéndola, pro-

unic, de Plus petis. Barb. in l. 66 de Jud. Vela, diss. 33, n. 71. Donell. l. 3 Comm. c. 5. Salg. p. 2 de Ret. c. 8 à n. 11. D. Olea, de Cess. jur. t. 6, q. 9, n. 38. Salaz. in Theat. Honor. glos. 17. Fontan. decis. 117. Leon. decis. 198. Menoch. l. 2 de Arbit. cas. 176.

- (1) Glos. fin. Si rem alienam, fin. ff. de Pignon. act. Cit. Aug. Barbos. ubi sup. alter Barbos. in l. 23 de Jul. Gom. l. 2 Var. cap. 1, num. 25. Cresp. observ. 32. D. Olea, ubi sup. num. 28. Salg. 1 p. de Ret. cap. 2, num. 79 et in Labyr. 3 p. cap. 1 à num. 30.
- (2) L. 43, t. 2, l. 1, cap. 14, p. 3. * Gom. l. 3 Var. c. 13, num. 28, v. Sed his. Cov. l. 1 Var. c. 1, num. 8.
- (3) Greg. Lop. in l. 16, glos. 1 circa fin. tit. 22, p. 3. * Cov. ubi sup. proxim.
- (4) Aug. et Jas. in l. Si quis legaverit, ff. de l. 1. * Franch. decis. 32. D. Salg. p. 4 de Prost. c. 7 à n. 103 et c. 8, n. 37 et p. 2, c. 8, n. 60. Garc. de Nob. glos.

8, n. 12, et glos. 6 et 42.

- (5) L. 9, t. 22, p. 3. * L. 24 et ibi Greg. Lop. t. 2, p. 3. Bob. l. 5 Pol. c. 3, n. 132 et seq. Ant. Gom. l. 3 Var. c. 1, n. 26. Dian. t. 5, tract. 10, resol. 7. Garc. de Nobilit. glos. 3, § 1. n. 30.
- (6) L. 8, t. 22, p. 3, ibi glos. * Salg. p. 9 de Prot. c. 16, n. 35, l. 7, c. 17, t. 4 et l. 14, t. 8, l. 2. Rec. Cov. Pract. c. 27, à n. 1. Menoch. l. 2 de Arbit. cas. 177 et l. 2, præsumpt. 87.
- (7) L. 39, t. 2, p. 3. * DD. sup. relat. Gut. l. 1. Pract. q. 134. Olea, de Cess. jur. t. 1, q. 2, n. 16, et t. 5, q. 5, n. 41. Carl. de Jud. t. 1, disp. 5. Valenz. cons. 50. Font. decis. 95. Barb. in c. 43, n. 10, de Rescript.
- (8) L. 1, t. 19, l. 11 Nov. Rec. * Cit. Cov. ubi sup. Bob. l. 2 Pol. c. 21, n. 257. Valenz. cons. 70.
- (9) L. 20, 21, 22, 23, t. 38, l. 12 Nov. Recop. Olea, in cit. t. 5, q. 5, n. 35.

bando ser menor, y la lesion que en la Causa hubo contra el hecho ó derecho, y no lo uno sin lo otro, se puede y ha de revocar la sentencia que contra él se hubiere dado, tratándose primero sobre ello la Causa ordinariamente con el adversario, el cual en ella puede alegar y probar de su justicia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo de esta memoria, y hasta cuatro años despues de salir de ella, y no despues; y siendo dada la sentencia contra él en tiempo que era menor, y no despues, aunque se haya empezado la Causa en él, porque de otra suerte no ha lugar, como lo dicen unas leyes de Partida (1). Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias y Concejos, pidiéndolo dentro de cuatro años despues de la sentencia, salvo siendo enorme la lesion, porque si lo esse se puede pedir hasta treinta años, y no despues, segun una ley de Partida (2). Y esta restitucion se ha de pedir y tratar no se habiendo apelado de la sentencia ante el mismo Juez que la dió; y habiéndose apelado de ella ante el Superior en grado de apelacion, y tratándose por via de ejecucion ante el Juez que conoce de la Causa, como consta de una ley de Partida (3), y ha de ser una, y una vez solamente concedida en una Causa, y no mas, segun otra ley de ella (4).

11. Si contra la sentencia pasada en cosa juzgada se diere otra, aunque no se apele de ella, no vale esta posterior; mas oponiéndose por una Parte que la cosa habia sido juzgada, negándolo la otra Parte, y declarando el Juez no haberlo sido, vale esta segunda sentencia dada contra la primera, aunque de ella no se haya apelado. Asimismo la sentencia dada en Causa matrimonial nunca se pasa en cosa juzgada; y así probándose que hubo algun yerro en el hecho, se puede revocar por otra segunda, la cual

vale contra la primera y la retracta, aunque de ella no haya sido apelado. Tambien se puede revocar la sentencia que fue dada por juramento, que se defirió en defecto de prueba, por otra despues pronunciada, probando que el que hizo el juramento se perjuró, en cuyo caso vale la segunda dada contra la primera, aunque de ella no se haya interpuesto apelacion: así lo dice una ley de Partida (5). Y lo mismo se entiende en la sentencia de los árbitros dada contra la del Juez; porque por consentimiento de las Partes se puede innovar y transigir, segun una ley de la Recopilacion (6) que así lo dispone, ora esté la Causa pendiente ó determinada por cosa juzgada.

12. Es nula la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, falsedad de Abogado ó Procurador, ó por otra cualquier falsedad, ó por cohecho dado al Juez, y averiguándose se ha de revocar y dar por ninguna, aunque de ella no haya sido apelado, pidiéndose dentro de veinte años de como se dió y notificó, y no despues; mas aunque haya habido esta falsedad en la Causa, no se habiendo dado la sentencia por ella, no es nula, ni se vicia, como consta de unas leyes de Partida (7). Y procede tambien en sentencia de árbitros segun otra ley de ella (8).

13. Asimismo es nula la sentencia dada en la Causa en que haya nulidad notoria y manifiesta, que evidente, notoria y manifiestamente consta de los mismos autos, ó de defecto de citacion ó jurisdiccion; las cuales nulidades, por ser perpétuas, se pueden pedir en cualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se haya apelado; y constando de ellas se ha de retractar, revocar y dar por ninguna; y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de unas leyes de Partida (9); y ademas de otros muchos lo resuelven Acevedo

- (1) L. 1, 2 et 3, t. 25, p. 3, l. 8 et 9, t. 19, p. 6. * Hermos. in l. 4, glos. 12, n. 33, t. 5, p. 5. Par. de Instrum. edit. t. 8, resol. 2 à n. 63. Bob. l. 3 Pol. c. 8, n. 211. Font. de Pact. nupt. claus. 4, p. 1, glos. 18, n. 104. Salg. p. 3 de Protect. c. 16, n. 19 et p. 4, c. 3, n. 230. Gut. l. 1 Pract. q. 96, n. 6. Barb. in l. 75, § Marcell. de Jud. Escob. de Pur. q. 4, p. 2, art. 4, § 2, n. 32. Carlev. de Jud. t. 3, disp. 16. Avend. resp. 36.
- (2) L. 16, t. 1, p. 6.
- (3) L. 3, t. 25, p. 5.
- (4) L. 6, in med. t. 19, p. 6, l. 3 y 7, t. 1 y 13, lib. 11 Nov. Rec.
- (5) L. 13, t. 22, p. 3. Salg. p. 1 Labyr. c. 25, n. 35. Fontan. decis. 113 et seq. Cevall. p. 2 de Cognit. q.

126. Garcia, de Nobil. glos. 6, § 1 et glos. 21, n. 72. Scacia, de Sent. cap. 1, gloss. 4, q. 32. Bob. Barb. Parej. et Escob. ubi sup. prox.

- (6) L. 4, t. 17, l. 11 Nov. Recop.
- (7) L. 13 et 24, in fin. t. 22, et l. 1, 2 et 5, t. 26, p. 3. * Scac. de Sent. ubi sup. prox. Gonz. in regul. 8, Cancell. glos. 9, § 4, in annot. num. 169. Greg. Lop. in l. 18, glos. 6, p. 6.
- (8) L. 34, t. 4, p. 3.
- (9) L. 3, 4 et 5, l. 26, q. 3. Acevedo, in 2, t. 9, l. 11 Nov. Rec. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 90. Salg. p. 3 de Protect. c. 7, n. 2 et c. 9, n. 252. Pareja, de Edition Inst. t. 7, res. 6, n. 330. Matheu, de Recrim. controv. 70. Barb. in c. 3, n. 2, de Consuet. Escob. de Purit. p.

y Gutierrez, aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales Supremas, segun una ley de la Recopilacion (1).

14. Las demas nulidades que hubiere en la causa para anular la sentencia, se han de pedir dentro de sesenta dias de como se expidió y notificó, y no despues; si no es por via de restitution de privilegiado que la tenga, y procede ora se pida por via de accion ó de excepcion, como consta de una ley de la Recopilacion (2), y lo traen Acevedo y Covarrubias.

15. La Causa de la nulidad se ha de pedir y tratar, no se habiendo apelado de la sentencia, ante el mismo Juez que la dió; y habiéndose apelado de ella ante el Superior, si se interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, y si no simplemente por incidencia de la Causa principal, si no es que se reservó en la apelacion la nulidad, diciendo: *Que se apelaba de la sentencia; salvo el derecho de nulidad*, que entonces de ninguna manera se puede tratar de ella ante el Superior principal, ni accesoriamente, sino ante el inferior que la dió; y tratándose por via de ejecucion, se ha de tratar ante el Juez que conoce de la Causa, segun una ley de Partida (3) y Acevedo. Y se ha de tratar la Causa de la nulidad ordinariamente en contradictorio Juicio con la Parte contraria, siendo oida sobre ella, segun una ley de Partida (4). Y contra la sentencia dada sobre la nulidad no se puede pedir otra nulidad, aunque se pueda apelar ó suplicar de ella y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion ó suplicacion, no hay recurso de nulidad alguna, como lo dice una ley de la Recopilacion (5), en la cual dice Acevedo que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

2, q. 4, art. 4, § 1, n. 89, et § 2 á n. 14. Cov. Pract. c. 25, n. 2. Barb. v. 126, n. 337.

(1) L. 2, t. 18, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. 1, t. 18, l. 11.

(3) L. 2, t. 26, p. 3. Acev. in l. 1, t. 18, l. 11 Nov. Recop.

* Cov. Pract. c. 24, n. 6. Carl. de Jud. t. 1, disp. 7 et t. 3, disp. 16, in princ. et á n. 18. Ricc. p. 5, collect. 1477, et in Prax. quotid. res. 572. Bob. l. 2 Pol. c. 21, n. 214 et l. 5, c. 3, á n. 114. Cevall. p. 2, de Cognit. q. 26.

(4) L. 1, t. 26, p. 3.

(5) L. 1, t. 18, l. 11. Acev. n. 4 et seq.

(6) L. 2, t. 18, l. 11 Nov. Recop.

(7) Fragos. de Regim. p. 3, l. 4, disp. 10, § 4. Salg. de Reg. 1 p. c. 5, n. 26 et p. 4, c. 12, n. 130. Amaya, in

* 16. No se puede decir la nulidad de las sentencias de revista del Consejo, Audiencias y Chancillerías, lo cual no se extiende á las de los Alcaldes de Casa y Corte, que conocen en lo civil, segun lo dispone una ley de la Recopilacion (6).

* 17. Todas las veces que el Juez de la Causa hubiese pronunciado su sentencia, no puede revocarla, añadirla ni enmendarla, ni mudarla en parte alguna, como dicen Fragoso, Amaya, Salgado y Valenzuela (7); excepto si la sentencia es interlocutoria, que en este caso puede á pedimento de la Parte revocarla y ponerla con reconocimiento de Causa, segun el señor Salgado, Bobadilla y Bayo (8). Nótese que aunque el Juez ordinario no puede revocar su sentencia, tiene facultad de declararla á pedimento de la Parte dentro de cierto tiempo, como dicen el señor Salgado, Barbosa y Bobadilla (9), aunque podrá, si fuere condenatoria la sentencia, multando al Reo, remitirle la parte que le toca; y la otra parte si quisiere el interesado, tambien podrá hacerlo (10).

* 18. En toda sentencia en que por no haber lugar suplicacion se quita el remedio de la nulidad, se entiende tambien que se privan del privilegio los que le gozan de restitution, por no ser razon dar lugar á dilaciones en las Causas que sumariamente y sin estrépito de Juicio se deben conocer, como lo dispone una ley de la Recopilacion, y sobre ella la comun de los Autores (11).

* 19. La sentencia para que pueda subsistir debe ser cierta y determinada; y si se refiere á alguna cosa, debe ser á aquello de donde se pueda inferir cosa cierta; y es la razon, porque siendo incierta y obscura se pronuncia contra la

l. unic. Cod. de Sentent. Advers. fisc. n. 1. Valenz. cons. 40, n. 48, et cons. 73, n. 31.

(8) Gut. de Juram. p. 3, c. 7, n. 4. Bayo, Prax. Eccles. p. 3, l. 1, c. 21, n. 16. Salg. ubi sup. p. 1, c. 5, n. 20 et seq. Bob. Pol. l. 3, c. 3, n. 64 et l. 2, c. 2, n. 76.

(9) Cit. Salg. ubi sup. p. 4, c. 12, n. 130. Barb. in collect. in c. Sicut, de Sent. et re jud. n. 3. Bob. l. 4 Pol. c. 5, n. 67.

(10) Ant. Gom. de Delict. c. 1, n. 39, cit. Bob. ubi sup. proxim. L. Divi, 27, ff. de Pœnis.

(11) L. 5, t. 13, l. 11 Nov. Rec. Carl. de Jud. t. 2, disp. 16, n. 50. Mollin. de Primog. l. 3, c. 13, n. 63. Paz, de Tenut. c. 14. Val. cons. 123, n. 6. Mald. de Secund. Supplic. t. 6, q. 9. Amaya, in l. un. C. de Sent. Advers. fisc. n. 20. Salg. in Labyr. p. 3, c. 1, n. 120. Valer. de Trans. t. fin. q. fin. n. 15.

ley, que manda al Juez que dé cierta sentencia, como lo dice una de Partida, Escacia y Pareja (1); y la razon de la razon es porque la sentencia se da para la ejecucion, mediante la cual se le dé á cada uno su derecho y se evite la discordia entre las Partes, y se reduzcan estas á paz y tranquilidad, lo cual no puede suceder en la sentencia incierta; pero no obstante esto en los Juicios generales y universales en que no se pide cosa cierta, admite sentencia general, la cual se liquida antes de la ejecucion, segun dice el Señor Salgado (2) y Covarrubias, lo cual se entiende en las condenaciones á dar cuentas, ó restitution de toda una herencia y otras semejantes, como asegura Parladorio (3) y Escacia.

* 20. Toda sentencia se juzga pronunciada, arreglada á la forma prescrita por derecho, segun en él se afirma (4); y en caso de duda tiene la presuncion á su favor; y mayor presuncion le asiste si es pronunciada por Juez superior; y del mismo modo se presume dada con prévio conocimiento de Causa, y por Juez que tiene Jurisdiccion para ello, como dicen todos los Doctores (5), y si es antigua, se extiende la presuncion á creer que se dió, precediendo todas las solemnidades y requisitos esenciales, como dice Cevallos, el señor Salgado y Pareja (6).

* 21. La sentencia en que el Juez condena á alguno en pena de destierro á su voluntad, es válida, y se debe ejecutar segun una ley de Partida (7); y en caso que el Juez muera, ó sea removido del empleo, ni por esto se revoca la sentencia, ni cumple el condenado, pues queda á arbitrio del Juez que le sucede en el oficio el alzar, ó no el destierro, como dice Anto-

nio Gomez, Escacia y el señor Salgado (8).

* 22. La sentencia que se profiere sin conocimiento de Causa, es nula por su naturaleza, porque no tiene el Juez autoridad para mudar la forma del Juicio, aunque las Partes se convengan en ello; y por el contrario, si se tiene mas dilatado conocimiento de Causa, no se puede decir de nulidad, porque donde no se requiere figura de Juicio, y el Juez procede con pleno conocimiento de Causa, no contradiciendo las Partes, es válido, porque en este último caso se procede segun el derecho comun, como dice el señor Salgado, fundándolo en el canónico, y lo sigue Escacia (9).

* 23. Contiene del mismo modo nulidad la sentencia dada por el Juez incompetente, y que carece de jurisdiccion así delegada como ordinaria, segun dice el señor Salgado y otros (10); y del mismo modo es nula la sentencia por defecto de legitimacion de persona, ó por falta de poder, segun el señor Salgado y Pareja (11). Y muriendo alguno de los litigantes, será tambien la sentencia nula si no se cita á sus herederos, segun una ley de Partida y muchos Autores (12). Nótese que la sentencia que en parte contiene nulidad, no lo será en lo que fuere arreglada á derecho, como lo dice el señor Salgado y otros (13).

* 24. Es tambien nula la sentencia que se diere contra el Esclavo sin citar al Señor, como lo dice una ley de Partida (14), y la dada por el Juez no Letrado sin consulta de Asesor, siendo el pleito intrincado y de gravedad; porque consistiendo en penas de ordenanza y denunciaciones, no lo necesitan, como lo trae Bobadilla y Escacia, y se practica (15).

(1) L. 16, t. 22, p. 3. Scac. de Sent. c. 1, glos. 14, q. 15. Parej. de Edit. t. 2, res. 6, n. 263.

(2) Salg. p. 4 de Protect. c. 10 á n. 1. Covarr. l. 2 Var. c. 11, n. 1.

(3) Parl. l. 2 Rer. quotid. § 12, c. fin. 1 p. n. 34. Scac. de Appellat. q. 17, lim. 9, 24.

(4) Cap. 16, de Re jud.

(5) D. Covarr. in c. 8, § 1 á n. 7 de Mat. Franc. decis. 61, num. 20, cap. Abbate, de Verbor. signif. Narb. in l. 60, glos. unic. á n. 64, t. 4, l. 2 Rec. Gut. l. 1 Pract. q. 35. Vel. diss. 48, n. 5. Escob. de Pur. p. 2, q. 4, art. 1, n. 17.

(6) Cevall. Comm. quæst. 157. D. Salg. p. 4 de Prot. c. 1, q. 49. Parej. de Edit. t. 2, res. 5 á n. 83.

(7) L. 14, t. 22, part. 3.

(8) Ant. Gom. l. 3 Var. c. 8, n. 5. Scac. de Sent. c. 1, glos. 14, quæst. 24. D. Salg. p. 2 de Protect. c. 2, á n. 47.

(9) D. Salg. de Reg. p. 2, c. 13, n. 38 et 3, p. Labyr. c. 1, n. 100. Scac. de Sent. c. 1, glos. 9 et 13, c. Ab exord. 35, dist. 1. Si unus, § Pactum ne peteret, ff. de Pact.

(10) D. Salg. de Reg. p. 3, c. 9, num. 211, l. 12, t. 12, p. 7, l. 15, t. 22, p. 3. Bayo, in c. 3, num. 2 de Consuetudine. Parej. de Edit. t. 2, res. 6, n. 330. Scac. de Sent. c. 1, glos. 4, q. 4 et glos. 7, q. 1.

(11) D. Salg. de Reg. p. 3, c. 9, n. 212 et c. 7, n. 125 et c. 8, n. 27. Par. de Edit. t. 5, res. 10, n. 50.

(12) L. 15, t. 22, p. 3. D. Salg. p. 3 de Prot. c. 9, n. 20. Par. de Edit. t. 6, resol. 7, n. 76. Lara, de Vit. hom. c. 24. Jul. Cap. t. 4, discept. 285.

(13) D. Salg. p. 4 de Prot. c. 14, n. 207. Scac. de Sent. glos. 14, c. 1, q. 23.

(14) L. 12, t. 22, p. 3.

(15) Bob. l. 3 Polit. c. 8, n. 255. Scac. de Sent. c. 1, glos. 3, q. 2 et glos. 13. Acev. in l. 8, t. 11, l. 8 Nov. Recop.